

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE LEON

del Sábado 18 de Setiembre de 1841.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 449.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

### CIRCULAR.

Los cuantiosos atrasos que por el 20 por 100 de Propios resultan en deber muchos Ayuntamientos y pueblos de esta provincia han motivado ya serias providencias del Sr. Gefe político, mientras estuvo á su cargo la recaudacion de dicho impuesto, y confiada desde 1.º de Agosto á mi autoridad en virtud de lo dispuesto por decreto de la Regencia provisional del Reino, fecha 13 de Marzo anterior y otras resoluciones posteriores, es un deber imprescindible la continuacion de las medidas adoptadas sobre el particular, asi para que el Erario no carezca por mas tiempo de los productos de dicho ramo, como á fin de evitar que los pueblos se retrasen demasiado en sus pagos y que agobiados luego con crecidas deudas se imposibiliten de satisfacerlas y sea forzoso recurrir al extremo siempre repugnante de un apremio; en su consecuencia he determinado:

1.ª Los Ayuntamientos y pueblos que oficialmente se hallan emplazados por el Sr. Gefe político para la presentacion de cuentas de Propios y sus contingentes, correspondientes á años atrasados hasta el de 1839 inclusive, lo verificarán en el preciso é improrogable término de quince dias, haciéndolo de las primeras en la Secretaría de S. E. la Diputacion provincial, y de los segundos con el testimonio de valores en esta Intendencia, segun se previno en la circular número 402 inserta en el Boletín oficial de 25 de Agosto.

2.ª Los que asimismo no hayan presentado las de 1840 y satisfecho su contingente, lo ejecutarán dentro de un mes con iguales formalidades que los anteriores.

3.ª Para que las precedentes disposiciones tengan el cumplido efecto que reclama la urgencia de este servicio, los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos actuales convocarán de nuevo á los concejales de los años, que segun las últimas comunicaciones dirigidas por el Sr. Gefe político en 15 y 22 de Julio próximo pasado se hallen en descubierta, y haciéndoles saber el contenido de esta circular é inculcándoles la responsabilidad en que incurrirán si en el término designado no cumplen lo en ella prevenido, darán parte á esta Intendencia con expresion del dia en que se egecuta la notificacion para las resoluciones ulteriores. Leon 10 de Setiembre de 1841.—Joaquín II. Izquierdo.

Núm. 450.

*Intendencia de la Provincia de Leon.*

Los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de Villadangos, Antimio y Velilla de la Reina en papel de 6 del actual me han hecho presente los perjuicios que se causan á los vecinos de sus respectivos distritos que concurren á la romería del Santuario de nuestra Señora del Camino á vender

las producciones de sus manufacturas consistentes en frisas, mantas, gergas y calzado de lana, todo de género, fábricas y oficios del Reino, cuyos derechos en sus ventas solo adeudan un dos por ciento; pero que los arrendadores ó recaudadores de los derechos de la citada romería en los dias 29 del actual y 5 de Octubre próximo en que aquella se celebra, les exigen del modo mas arbitrario y punible un cuatro y aun algunos un cinco ó un seis por ciento, con la circunstancia aun mas perjudicial de hacer la tal exaccion al tiempo de la introduccion y sin causar venta que es justamente la que adeuda el derecho, segun el sistema administrativo de las rentas provinciales. Para ocurrir á este mal y reprimir la arbitrariedad que aqueja á los naturales tuve por conveniente oír á las oficinas de Rentas de la provincia que emitieron su parecer en los términos siguientes.—Sr. Intendente.—Las oficinas hallan muy justa la solicitud de los Alcaldes constitucionales de Villadangos, Antimio y Velilla de la Reina á que en su concepto puede V. S. acceder para reprimir los muchos abusos que por los arrendatarios de la romería del Camino se cometen en la exaccion de derechos á los géneros, frutos y efectos del Reino sujetos solo al pago de un dos por ciento en sus ventas y de ningun modo á la introduccion porque ninguna alcabala causan si aquellas no se verifican, lo que deberá tambien servir de gobierno á los ajustes alzados y convendrá hacérselo entender por medio del Boletín oficial ó por edictos fijados á la puerta del Santuario conminando con una multa á los contraventores; en inteligencia de que pertenecen á esta clase, el arroz, los curtidos, las hortalizas, legumbres, verduras, papel blanco, sombreros, tegidos ó telas de lana, seda, algodón, lino y cáñamo, con inclusion de las medias tanto de telar como de aguja. Este es el dictámen de las oficinas, V. S. no obstante acordará lo que crea mas arreglado. Leon 9 de Setiembre de 1841.—Alberni.—Polo.—Y conformándome en un todo á su contenido por hallarle arreglado al arancel de derechos que fija el reglamento de 14 de Diciembre de 1785 prevengo del modo mas terminante á la Justicia y Ayuntamiento constitucional de Quintana de Raneros en cuyo distrito se celebra la romería del Santuario del Camino: á la Justicia del mismo, á los arrendadores ó recaudadores de los derechos que en la misma se causan se abstengan de hacer otras exacciones que las que justa y legítimamente correspondan á los géneros que concurren segun su clase y solo en su venta, sujetándose en un todo al citado arancel y á lo manifestado por las oficinas en el inserto informe, sin causar perjuicios, molestias ni vejaciones á los contribuyentes bajo la multa de doscientos ducados de irremisible exaccion si se presentase una queja fundada y comprobada por la que se acredite cualquiera de los extremos indicados: teniendo presente que los intereses del público, en todos conceptos, son muy respetables, y por lo mismo protegidos por la ley y por las autoridades encargadas de hacerla cumplir. Para inteligencia del público y que nadie alegue ignorancia, he acordado anunciarlo en el Boletín oficial, y que ademas el Ayuntamiento lo publique en las citadas romerías, fijando edictos en los sitios mas públicos de ellas á los fines indicados, y dándome el oportuno aviso de haberlo así egecutado. Leon 13 de Setiembre de 1841.—Joaquín II. Izquierdo.